



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 070

Chiriguaná, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ENRIQUE TORREGROSA RUIDIAZ CONTRA
HERIBERTO URBINA LACOUTURE Y URBINA GALEANO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00199-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda, ésta se admitirá; toda vez que están reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante se hace oportuno traer a colación la norma de nuestra legislación que las regula así:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." Subrayas por fuera del texto.

De la norma en cita se infiere razonablemente que en esta etapa del proceso no es posible acceder a dicha solicitud, por cuanto para su trámite es necesario fijar el "*quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.*", por lo que se colige que si la ley habla de "partes", es porque la relación jurídico procesal está debidamente trabada, es decir se ha integrado el contradictorio con la comparecencia a la litis de la parte pasiva, por tal razón, antes de su existencia y/o de la notificación del auto admisorio de la demanda, no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte activa, por falta de constitución de la relación jurídico procesal.

Aunado a ello, ni siquiera despliega una actividad probatoria tendiente a demostrar la presunta insolvencia de la parte demandada. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada reúna los requisitos de ley e insista en la medida cuando sea la oportunidad procesal correspondiente.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la parte demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a **HERIBERTO URBINA LACOUTURE** y **URBINA GALEANO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese a **HERIBERTO URBINA LACOUTURE** y **URBINA GALEANO**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- A. *Copia del contrato de trabajo.*
- B. *Copia de pagos de la planilla de autoliquidación de aportes (PILA) por parte de los empleadores.*
- C. *Copia del pago de la liquidación del trabajador*
- D. *Copia del reglamento de trabajo del empleador.*
- E. *Copia del comité paritario de salud ocupacional (COPASO)*
- F. *Comprobantes de pago de los últimos seis meses de salario.*

SEXTO. Reconózcase y téngase a ENCISOABOGADOS S.A.S., con Nit N° 900.495.152-1, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEPTIMO. Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f4dfc0e056e298f1f9d364e6fd56a2d232187144799d7ca8c969ac8c5b6030**
Documento generado en 10/02/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>